

## RESOLUCIÓN No. 01308

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2385 DE 2008”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, los Códigos Contencioso Administrativo, Decreto – Ley 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 08 de agosto de 2008, emitió Resolución No. 2385, dentro de la cual se resuelve de fondo, proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, identificado con matrícula mercantil No. 555816 del 14 de julio de 1993, el cual resolvió en los artículos primero y segundo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Julio Alberto Lizarazo Fernández identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, establecimiento ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No.2536 del 13 de septiembre de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH, DQO, DBO5, Cromo Total y sulfuros según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Lizarazo Fernández Julio Alberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, establecimiento ubicado en la Carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, con multa de quince (15) salario mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*”

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto, previa citación que se hiciera al señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, identificado con matrícula mercantil No. 555816 del 14 de julio de 1993, con oficio de fecha de 9 de septiembre de 2008, recibido por la señora **LUZ DARY CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.229.875.

## RESOLUCIÓN No. 01308

Que la anterior Resolución fue fijada el 25 de septiembre de 2008 y desfijada el 01 de octubre de 2008, término en el cual se entiende notificado el acto administrativo. Una vez revisado el expediente se estableció que dado el término establecido en el Decreto Ley 1 de 1984, el cual señala en el artículo 51, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, podrá presentarse recurso de reposición, él usuario no hizo uso de dicho mecanismo, quedando ejecutoriada la resolución y agotada la vía gubernativa el 08 de octubre de 2008.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la actuación administrativa en comento, Resolución No. 2536 del 13 de septiembre de 2005, por medio de la cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos, fue expedida bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente sancionatorio ya mencionado, ésta autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se impuso sanción (Resolución No. 2385 del 08 de agosto de 2008) al señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, identificado con matrícula mercantil No. 555816 del 14 de julio de 1993, ubicado en el predio de la carrera 17 B No. 59-25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se encuentra inmerso en lo establecido en el numeral tercero (3°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria.

Que en ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

***“(…) ARTÍCULO 66.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

### RESOLUCIÓN No. 01308

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Que igualmente, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*“... De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”.*

Que en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

*“(...) Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*

*El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.*

*A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario. (...)”*

## RESOLUCIÓN No. 01308

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)*

Que en igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

*“(...) Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos...”. (Subrayado fuera de texto)*

Que ahora bien, acorde a lo establecido en el citado numeral tercero (3°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en el presente caso, el término de los cinco (5) años se empezó a contar a partir del momento en el cual el acto administrativo por el cual se declaró la responsabilidad del investigado (Resolución No. 2385 del 08 de agosto de 2008) se encontraba en firme, es decir, cuando no podía ser objeto de recurso alguno, hecho que tuvo lugar el 08 de octubre de 2008, fecha en la cual quedó ejecutoriada la prenombrada Resolución que resolvió de fondo el proceso sancionatorio.

Que durante el citado plazo de cinco años término que se venció el 07 de octubre de 2013, la Administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, no realizó los actos necesarios para ejecutar la sanción impuesta al señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, motivo por el cual se considera procedente por parte de esta Autoridad declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en cita.

Que así las cosas, del análisis derivado del estudio del expediente se evidenció que no reposa en el mismo, prueba alguna que demuestre que se realizaron los actos necesarios para ejecutar la sanción impuesta, motivo por el cual se considera procedente por parte de esta Autoridad declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en cita.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con

## RESOLUCIÓN No. 01308

las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2385 del 08 de agosto de 2008**, por medio de la cual se declaró responsable al señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, identificado con matrícula mercantil No. 555816 del 14 de julio de 1993, ubicado en el predio de la carrera 17 B No. 59-25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE NAPOLES**, identificado con matrícula mercantil No. 555816 del 14 de julio de 1993, en la carrera 17 B No. 59-25 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

## RESOLUCIÓN No. 01308

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-06-1999-84A (2 Tomos)*  
*Persona Natural: JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ*  
*Establecimiento: CURTIEMBRE NAPOLES*  
*Elaboró Nataly Esperanza Ramírez Gallardo*  
*Revisó: Edna Rocío Jaimes*  
*Acto: Resolución declara pérdida de la fuerza ejecutoria*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Cuenca: Tunjuelo*

<b>Elaboró:</b>						
Edna Rocío Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION: 11/03/2015
<b>Revisó:</b>						
Edna Rocío Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION: 4/08/2015
German Augusto Vinasco Meneses	C.C:	14637979	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1157 DE 2015	FECHA EJECUCION: 4/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION: 14/08/2015
David Tinoco Rosales	C.C:	72007796	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 944 DE 2015	FECHA EJECUCION: 20/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:	FECHA EJECUCION: 14/08/2015
<b>Aprobó:</b>						
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION: 21/08/2015